

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN
CONCURSO DE MÉRITOS No. VJ-VE-CM-006-2017**

OBJETO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

MÓDULO 1: “SELECCIONAR MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO UNA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACION INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LA CONTINUACION DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA DEL SOL – SECTOR II”

MÓDULO 2: “SELECCIONAR MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO UNA CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACION INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL PROYECTO DE APP DE INICIATIVA PUBLICA NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA”

En Bogotá D.C., a las 10:26 de la mañana del día diez (10) de noviembre de 2017 se dio inicio a la Audiencia Pública para establecer el orden de elegibilidad, llevar a cabo la apertura del sobre No. 2 oferta económica y la adjudicación del Concurso de Méritos No. VJ-VE-CM-006-2017.

En virtud de lo anterior, se dio lectura al Orden del Día y se procedió a su cumplimiento así:

PRIMERO. - LECTURA DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Se dio lectura a los antecedentes del proceso, los cuales se integran en la parte considerativa del acto administrativo mediante el cual se adjudica el proceso de selección.

Así mismo, se dio a conocer la decisión final de la Entidad respecto a las observaciones presentadas hasta el momento por los proponentes, en relación con el informe publicado el día 9 de noviembre de 2017, en los siguientes términos, tal como consta en el acto administrativo de adjudicación.

Publicado el informe final de evaluación, los proponentes No. 1, 5 y 6, presentan observaciones, las cuales son objeto de estudio por parte del comité evaluador, previamente al inicio de la audiencia, con el siguiente resultado:

Observaciones presentadas por el proponente No. 1 Unión Temporal Vial 2017

El proponente mediante escrito remitido al correo del proceso aporta modificación a la garantía de seriedad de la propuesta ampliando la vigencia de la misma hasta el día 30 de abril de 2018, información con la cual obtiene la condición de hábil en el aspecto jurídico, razón por la cual se procede su inclusión en el cuadro final de evaluación como hábil con el total de los 700 puntos.

Observaciones presentadas por el proponente No. 5 Unión Temporal Estructuración GOC-ETA-PROFIT-AFH

Mediante escrito remitido al correo del proceso el proponente replantea la información mediante la cual acredita la experiencia general incorporando en el Anexo No. 4 los contratos que ya había presentado en el curso del proceso de selección específicamente el contrato 2148 DE 2014 suscrito con el INVIAS y que tiene por objeto ESTUDIOS FASE III PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VERSALLES - PROYECTO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL y el contrato 083 de 2013 suscrito con el FONDO DE ADAPTACIÓN y que tiene por objeto ESTUDIO Y DISEÑO TECNICOS DE DETALLE A NIVEL FASE III DE LA VIA YATI-LA BODEGA DEL K6+700 AL K9+000, CODIGO 7802.

Con esta información el proponente obtiene 4.460,05 SMMLV, con lo cual supera el monto de SMMLV requeridos para el **Módulo 1** que es 3.727,72 SMMLV, siendo así hábil, con puntaje máximo y puede acceder al criterio de desempate de que trata el pliego de condiciones numeral 5.4, subnumeral 6.

Respecto al **Módulo 2**, con el ajuste que realiza al Formato No. 4 aportado el día de hoy, el proponente no cumple la exigencia de la experiencia mínima que se debe acreditar por el líder de la estructura plural que son 11.752,47 SMMLV, pues únicamente acredita 11,646,19 SMMLV.

En consecuencia, para el Módulo 2 el proponente es no hábil en la experiencia general y sin puntaje en experiencia específica.

Observación presentada por el proponente No. 6 Unión Temporal Concol-DTT-D&O mediante escrito radicado con el No. 2017-409-120089-2 del 10/11/2017.

El Proponente aporta información relativa a los estudios previos y el Anexo Técnico 1 del contrato No. 2150 de 2011 celebrado con el INVIAS, documento este último con el cual acredita que el objeto del contrato aportado como experiencia, era el diseño en doble calzada para el tramo Timbio-EL Estanquillo con longitud aproximada de 63 kilómetros. Con la información contentiva en el anexo técnico 1, así como con la información que obra en la propuesta, es viable tener en cuenta el contrato de orden No. 2, inicialmente aportado por el proponente para la acreditación de la experiencia específica y respecto del cual se hace esta aclaración. Por lo tanto, es procedente el otorgamiento de 150 puntos al proponente, por este contrato.

En consecuencia, la evaluación de las propuestas queda de la siguiente manera:

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VE-CM-006-2017 - <u>MODULO 1</u>									DESEMPATE	
EVALUACIÓN CONSOLIDADA, PUNTAJE Y DESEMPATE										
N°	PROPONENTE	CAPACIDA D JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPAC IDAD ORGAN IZACIO NAL	EXPERIE NCIA GENERAL	PUNTAJE EXPERIEN CIA ESPECÍFIC A	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA	PUNTAJE TOTAL	Numeral 5.4 Sub num 3	Numeral 5.4 Sub num 6
P01	Unión Temporal Vial 2017	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI
P02	Consortio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA	Hábil	Hábil	Hábil	No hábil					
P03	Consortio Estructuración ICEACSA-Bonus	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI
P04	Consortio Malla Vial 2017	Hábil	Hábil	Hábil	No hábil					
P05	Unión Temporal Estructuración GOC-ETA-PROFIT-AFH	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI
P06	Unión Temporal Concol-DTT-D&O	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI
P07	Consortio Estructurar 2017	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VE-CM-006-2017 - <u>MODULO 2</u>									DESEMPATE	
EVALUACIÓN CONSOLIDADA, PUNTAJE Y DESEMPATE										
N°	PROPONENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	EXPERIENCIA GENERAL	PUNTAJE EXPERIENCIA ESPECÍFICA	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA	PUNTAJE TOTAL	Numeral 5.2 Sub num 3	Numeral 5.2 Sub num 6
P02	Consortio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA	Hábil	Hábil	Hábil	No hábil					
P03	Consortio Estructuración ICEACSA-Bonus	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI
P04	Consortio Malla Vial 2017	Hábil	Hábil	Hábil	No hábil					
P05	Unión Temporal Estructuración GOC-ETA-PROFIT-AFH	Hábil	Hábil	Hábil	No hábil					
P06	Unión Temporal Concol-DTT-D&O	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI
P07	Consortio Estructurar 2017	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	600	100	700	SI	SI

SEGUNDO. – USO DE LA PALABRA E INTERVENCIÓN DE LOS PROPONENTES

Previo el otorgamiento del uso de la palabra a los proponentes, con el fin de que los mismo tengan oportunidad de pronunciarse respecto a las observaciones y decisión de que trata el numeral anterior, se suspende la audiencia por el término comprendido entre las 10:52 y las 11:03 de la mañana, haciendo saber a los proponentes que la información aportada toda se ha publicado a través del SECOP.

Sobre el particular, se deja constancia que estas observaciones que presentan los proponentes 1, 5 y 6, están referidas a aspectos que han sido objeto de debate en el curso del proceso de selección y por tanto no corresponden a aspectos nuevos o distintos a los conocidos en desarrollo del mismo.

Reiniciada la audiencia, se otorgó el uso de la palabra a los proponentes, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente facultado, en el mismo orden de presentación de las ofertas en la audiencia de cierre del proceso, para que en el término de diez (10) minutos, se pronuncien respecto del informe final de evaluación y las respuestas dadas por la Entidad a las observaciones presentadas, dejando constancia de las siguientes intervenciones:

PROPONENTE No. 1 Unión Temporal Vial 2017.

Manifiesta no tener observaciones

PROPONENTE No. 2 Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA

Se concede poder al Dr. Camilo Alfonso de Jesús Ospina Bernal, quien da lectura al documento radicado con el No. 2017-409-120167-2 del 10 de noviembre de 2017, en el cual en síntesis, se expresa lo siguiente:

En ninguna de las respuestas dirigidas a la ANI, hicimos la afirmación de haber participado como estructurador, puesto que tal como está certificado, VIVEKA S.A.S., desempeño el papel de asesor financiero a Fonade en el marco de cuatro convenios interadministrativos celebrados entre esta Entidad y la ANI, para la estructuración de los proyectos de infraestructura vial.

La conclusión a la que llega el Comité Evaluador contradice el verdadero desarrollo de las obligaciones desarrolladas por FONADE en el marco de los convenios celebrados con la ANI, por cuanto el estructurador de las concesiones viales, fue sin lugar a dudas FONADE.

En el marco de las funciones de FONADE, estaba adelantar los procesos de contratación que se requirieran para el desarrollo de las actividades de los convenios, obligación que no se cumplió únicamente con los estructuradores contratados, sino con un número mayor de contratistas, razón por la cual en la certificación que FONADE le expide a VIVEKA, se empieza describiendo el objeto de los convenios.

Ahora respecto a la verificación efectuada al interior de la ANI se aprecia un error, puesto que nuestro vínculo no fue con la ANI sino con Fonade, y es esta última quien puede certificar el rol y las actividades desempeñadas por Viveka S.A.S.

PROPONENTE No. 3 Consorcio Estructuración ICEACSA-Bonus

El representante del Consorcio Germán Pineda, otorga poder en la audiencia al Dr. Francisco Real.

Hare mi intervención en el término de los 10 minutos, porque de eso se trata un proceso de selección del cumplimiento de reglas y francamente nos sorprende como no ha sido demasiado claro frente a todos los participantes las formas como se deben aplicar las reglas del pliego de condiciones, en particular con lo que

tiene que ver con las reglas de subsanabilidad de los documentos que deben allegar los proponentes con su oferta.

La ANI, estableció en el numeral 3.11 del pliego de condiciones unas reglas de subsanabilidad bastante claras. Además acordes con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1150, y en una interpretación en la que es la que establece la misma ley, la subsanabilidad no es la forma por medio de la cual los proponentes puedan completar su oferta en el transcurso del proceso de contratación, ni adicionarla, ni modificarla, sino simplemente es una regla de interpretación en la cual se busca que aquellos elementos que no son necesarios para la comparación de la propuesta que tienen un carácter eminentemente formal y no sustancial puedan ser allegados por los proponentes para la mejor evaluación por parte de la Entidad.

Esa evaluación que establece el artículo 5 de la ley 1150 de los documentos que pueden allegarse con posterioridad, se remite también a una facultad de la Entidad de solicitarlos hasta la adjudicación, pero solicitarlos hasta la adjudicación no quiere decir que hay que allegarlos hasta la adjudicación, y en eso hay una interpretación demasiado abierta de la norma, en el sentido que las mismas reglas que establece el pliego de condiciones, que son para todos y que son las que conforman precisamente el principio de selección objetiva, establecen términos preclusivos y perentorios respecto de las solicitudes de la ANI para allegar documentos para subsanar.

Sorprende que el día de hoy después de surtido un proceso de proyecto de pliego de condiciones, pliego de condiciones, adenda en el plazo, un informe de evaluación preliminar, observaciones, contraobservaciones y un informe definitivo, el informe definitivo no es definitivo, porque es definitivo el que se presenta en la audiencia.

Con documentos allegados el día de ayer y el día de hoy, publicados media hora antes del inicio de esta audiencia y cuando uno mira los documentos trata de establecer si esos documentos tienen simplemente un contenido formal? y no. Incluso alguno de ellos como el proponente No. 5, propone como petición subsidiaria adicionar contratos que no se habían establecido en un principio, cuando la misma regla de subsanabilidad dice que esa regla no se aplicará para realizar una modificación, adición o mejora de la propuesta presentada.

Uno se pregunta cuál es el término perentorio y preclusivo que tuvo en cuenta la ANI para efectos de evaluar las propuestas, porque los proponentes cuando la ANI dijo tienen tantos días, durante el término de traslado del informe, lo allegamos. No se pueden allegar todos los documentos, incluso allegar contratos, incluso allegar documentos después de los términos perentorios y preclusivos, con posterioridad a los mismos términos que establece la ANI.

Pasamos a ver precisamente la situación que se presenta con todos los proponentes.

En el caso del proponente No. 1 claramente tenemos, la garantía de seriedad, si es un requisito habilitante y se lo habían requerido con anterioridad y no la allegó. De acuerdo con las reglas de subsanabilidad uno podría decir que la allegó de forma extemporánea, sin embargo, se le tuvo en cuenta. Este proponente también acreditó una experiencia nueva, una adición de un contrato que, si bien es para la experiencia general, el hecho que sea para la experiencia general, no significa que durante todo el proceso de selección se puedan ir cambiando los contratos hasta que pueda cumplir.

Vemos también lo mismo respecto de los proponentes 5 y 6, en la medida en que tenían unos términos perentorios y preclusivos, de traslado del informe de evaluación, allegan los documentos de forma extemporánea.

Entonces, estas reglas que no se han aplicado y se establecieron en el pliego para todos, pero que no se han cumplido por todos, ni se han tenido en cuenta por la misma Entidad, es lo que nos sorprende respecto del informe de evaluación de hoy que entre otras cosas además de un traslado verbal que recibimos hoy en esta audiencia, no tenemos en absoluto razones de la ANI de porque aceptó o no aceptó esos documentos por parte de los proponentes, es decir el hecho de que se diga que se acepta un documento o no se acepta un documento es la decisión, pero cuál es la razón de esa decisión para efectos de que todos los que participamos en esta audiencia como proponentes podamos evaluar si las razones de la ANI están acordes o no acordes con la Ley o con el pliego de condiciones. Ese traslado no lo hemos tenido.

Por otra parte, nos permitimos observar unas de las experiencias del proponente No. 7 y que tiene que ver con los anexos que allegó en la última comunicación, relativa al contrato relacionado con Transcribe en el que señala que este contrato tiene un componente de infraestructura vial para efectos de acreditar la experiencia de Ikon Banca de Inversión.

El informe de evaluación señala que efectivamente es un contrato que tiene infraestructura vial, pero la definición de infraestructura vial que trae el pliego de condiciones también es muy clara en señalar que se entiende por infraestructura vial para efectos de la experiencia y entonces establece en esas definiciones que esa infraestructura vial son carreteras primarias y/o secundarias y/o vías urbanas principales y no queda absolutamente claro a cuál de esas categorías de infraestructura vial definidas en el pliego corresponde la infraestructura vial de ese contrato.

No es claramente una carretera vial primaria o secundaria, porque se encuentra en un entorno urbano, pero tampoco queda definido, ni queda claro si es una vía urbana principal. No sabemos cuál es el alcance de esa infraestructura vial y no queda absolutamente claro con los documentos allegados por el proponente 7.

En atención de lo anterior, solicitamos a la Agencia que reevalúe su posición en relación con las reglas de subsanabilidad aplicadas respecto de los proponentes 1, 5 y 6, con los documentos allegados en los últimos días recientemente trasladados, así como la evaluación que ha realizado del contrato de orden 2 de la experiencia específica del proponente 7, respecto de la experiencia de Ikon Banca de Inversión.

PROPONENTE No. 4 Consorcio Malla Vial 2017

Se deja constancia que no se encuentra presente en la audiencia ningún representante del proponente.

PROPONENTE No. 5 Unión Temporal Estructuración GOC-ETA-PROFIT-AFH

El representante legal Álvaro Enrique Gómez Rodríguez, concede poder a la Dra. Yady Villaquirán Castro.

Contrario a lo que expresó el colega que me antecedió en el uso de la palabra, quiero agradecer la labor efectuada por el comité evaluador, porque se están superando todas esas disquisiciones que se tenían

antes en los procesos de selección, en los cuales por cualquier cosa era declarado inhábil un proponente y finalmente el perjudicado era el Estado que se veía privado de que las mejores propuestas eran las que resultaran adjudicatarias de los procesos de selección. En este caso especialmente, todos los que estamos acá somos estructuradores, hemos estado del otro lado de la mesa y sabemos cuán difícil es tomar la decisión de declarar hábil o inhábil a un proponente, así que agradecemos la labor que están haciendo de resolver todos esos apartes que son oscuros o que no son completamente diáfanos, porque nunca un pliego va a tener las soluciones a todos los problemas que se presentan durante la etapa de evaluación, que estén utilizando los principios generales del derecho y que estén utilizando los principios de hermenéutica jurídica para la interpretación de los mismos.

PROPONENTE No. 6. Unión Temporal Concol-DTT-D&O

Los representantes de la Unión Temporal, confieren poder a Álvaro José Gasca Moreno.

Reconocer una vez más, como lo hemos hecho, ganemos o perdamos, siempre en estas audiencias la transparencia, la forma correcta de llevar los procesos de la ANI, quienes hemos trabajado para ustedes, del lado de la ANI y del otro, lo reconocemos siempre.

Sólo dos temas, para claridad, por un lado, el proponente 6 al allegar información adicional el día de hoy, sólo está complementando información referente al mismo contrato que desde el inicio se acreditó. Información solicitada por la ANI y en ese sentido no vemos procedente ninguna modificación de nuestra evaluación.

En relación con el proponente que integran Bonus e Iceacsa, estamos de acuerdo con dos puntos que dio a conocer su representante, y que consideramos vale la pena reiterar. La inclusión de nuevos contratos, distintos a los inicialmente aportados, con el formulario inicial de experiencia, consideramos no deben ser tenidos en cuenta básicamente porque el numeral 4.13.1 del pliego de condiciones, establecía que si se incluían más contratos en el formato, no serían tenidos en cuenta, y eso tiene que ser aplicable a los incluidos en este momento y ahora, es decir que si alguien aporta experiencia que no acreditó con su oferta inicial, la misma, no debería ser tenida en cuenta, regla que se ha aplicado en diferentes procesos de selección.

Y por otro lado el tema de la garantía de seriedad, si bien la garantía de seriedad, estamos de acuerdo todos, es un requisito habilitante, también se ha entendido en este sentido, que la garantía de seriedad de las propuestas, es la forma de garantizar a la entidad receptora, una serie de perjuicios que se causan no solo en este momento, sino incluso desde la misma presentación de la oferta; en este sentido si es un documento que debe estar, válido, vigente y cumpliendo con todos los requisitos y todo el pliego desde la presentación de la oferta o de lo contrario le implica a la Entidad, en este caso a la ANI, que no está cubierta, que si ese proponente hubiese querido retirar su oferta antes de hoy, no hubieran tenido la garantía contra qué cubrirse, en este sentido consideramos reconsiderar esta posición respecto del proponente que presentó modificación de su garantía de seriedad el día de ayer, y declararlo no hábil.

PROPONENTE No. 7 Consorcio Estructurar 2017

La Representante suplente del Consorcio Diana Patricia Gil López, confiere poder a Antonio Hadad Álvarez.

Nuestras observaciones están referidas específicamente hacia los proponentes No. 5 y 6 en lo que tiene que ver con las reglas de subsanabilidad, es evidente y así lo hemos aprendido acá en la ANI, que tienen un criterio bastante generoso y amplio en este aspecto de la subsanabilidad, pero yo quiero recordar dos parámetros que ha fijado tanto el párrafo del artículo 5º de la ley 1150, como la jurisprudencia, y los parámetros que han establecido estos dos textos, es que, no son subsanables ningún documento que otorgue puntaje o sea un criterio de comparación de las ofertas.

Para el caso particular del oferente No. 5, él a través de adiciones, modificaciones que ha hecho a sus contratos para acreditar la experiencia general, lo que ha provocado de contera y creo que en eso no ha reparado el comité evaluador, es que, con esa situación, lo que hace es habilitarse en el criterio de desempate.

En esa medida y como consecuencia de ello, esos elementos que a hoy ha adicionado ese proponente, no podrían ser subsanables, porque es un criterio de comparación, tan es así de comparación, que le permite en caso de desempate utilizarlo.

Para el caso del proponente No. 6, es algo parecido, y en este sentido, cuando se hace la aclaración, o más que aclaración, una adición, se está otorgando un puntaje adicional, recuerden ustedes que en la evaluación inicial este proponente tenía un puntaje de 450, con la aclaración, adición, porque era una información que no se encontraba originalmente por parte del INVIAS, el puntaje que ahora obtiene es de 150, entonces, si nos atenemos no solamente al criterio establecido en el párrafo del artículo 5 de la ley 1150, sino también a lo que ha expresado la jurisprudencia, en el sentido que no puede ser subsanable ningún documento que permita una mejora en los puntos o sea un criterio subsanable, en este caso particular y concreto deberían desestimarse estos documentos que hoy conocemos sorpresivamente por parte de estos dos oferentes.

Es importante, tener en claro que no puede tomarse en el caso del proponente No. 5, como aclaración a su propuesta, porque específicamente el numeral 3.11, literal b) dice que la ANI puede solicitar aclaraciones, pero que esa aclaración jamás puede conllevar a una adición a lo que ya se tenía, y aquí tenemos que tener en cuenta que sí es una adición porque la información acerca de los kilómetros no se tenía en las certificaciones originales presentadas por ese oferente.

En segundo lugar una observación para el oferente No. 3, resulta curioso que acá nos haya hecho un discurso hermoso de las reglas que hay que aplicar y a las cuales hay que sujetarse, pero él no hizo lo mismo cuando se trató del apostille de los documentos, hay unas experiencias que él aporta de experiencia general y experiencia específica, esos documentos están firmados por un señor Carlos Lefler Gullón y adicionalmente están tres firmas, una está por Blanca García Álvarez, que es una persona que suscribe también el documento, quien da fe de la información que allí está contenida es el señor Carlos Lefler Gullón, sin embargo esa firma no se encuentra apostillada. La única firma que se encuentra apostillada es la de la señora Blanca García Álvarez, entonces, si vamos a aplicar, y en eso obviamente que auspiciamos la posición del proponente No. 3 de que hay que respetar las reglas, la regla acerca del apostille que ha sido auditadas por la circular de Colombia Compra Eficiente, indican que el documento deben estar apostillados por todas las personas que los suscriben, no por parte de ella, y en este caso particular es aún más grave, porque la persona que da fe de esa información, que es el señor Carlos Lefler, no se encuentra apostillada esa firma. Entonces, esta experiencia tanto general, como específica no podría ser objeto de ponderación

o de valoración y debería ser declarado no hábil, aplicando las reglas del pliego y como nos lo expuso acá de manera fervorosa, aplicando esas reglas que se deben respetar.

Esta sería nuestra observación, solicitando nuevamente en el caso del proponente 3 que no se tenga en cuenta esa experiencia específica y general por no estar apostillados los documentos que dan fe de ella, y en el caso de los proponentes 5 y 6 se debe rechazar esas ofertas porque están subsanando documentos que o bien son de comparación, o bien otorgan puntaje

TERCERO. – USO DE LA PALABRA PARA EJERCER EL DERECHO A RÉPLICA O DEFENSA.

Teniendo en cuenta que en desarrollo del punto anterior del orden del día se presentaron observaciones en relación con los proponentes No. 1, 3, 5, 6 y 7, se les concedió la oportunidad para ejercer el derecho a réplica o densa por el término de 5 minutos, así:

PROPONENTE No. 1 Unión Temporal Vial 2017.

Con respecto a las observaciones que nos hicieron los demás oferentes queremos informarles que la información que se allegó a la Entidad, fue información que no era puntuable, por lo tanto, estamos de acuerdo con lo que la entidad ha decidido sobre la calificación.

Agradecemos a la Entidad la transparencia que ha tenido en el proceso.

PROPONENTE No. 3 Consorcio Estructuración ICEACSA-Bonus

Respecto de la observación realizada por el proponente 7, nos permitimos aclarar varios puntos: 1) siguiendo las reglas de subsanabilidad en el numeral 3.11 del pliego de condiciones, dentro del plazo perentorio y preclusivo que nos dio la Agencia, se allegó la apostilla a la cual hace referencia la observación.

Cuando se observa el documento al cual se remite esa apostilla, quien firma el documento es efectivamente Carlos Lefler Gullón, quien acredita la experiencia contenida en ese documento, pero para efectos de los trámites de apostilla, el registro de la firma de la cancillería, respecto de esa entidad, es la del Director de la Agencia Gallega de Infraestructura, y allí aparece claramente el visado, en el cual, el mismo Director de la Agencia Gallega de Infraestructura, firma el documento, firmado por su subalterno, certifica con su firma que esa es la experiencia y conforme con eso se expide la apostilla correspondiente.

Entonces solamente basta recordar lo que dice la circular externa No. 17 del 11 de febrero de 2015 de Colombia Compra Eficiente que en su numeral 1 señala que cuando en un proceso de contratación un proponente presenta un documento público de acuerdo con la Convención de la Apostilla, la Entidad Estatal no debe solicitar legalizaciones, autenticación o ratificaciones adicionales de ninguna autoridad nacional o extranjera, puesto que el trámite de la apostilla es suficiente para certificar por sí misma la autenticidad de acuerdo con el manual para el funcionamiento práctico de la convención de la apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos, o autoridad intermedia y otra autoridad centralizadora que es quien emite la apostilla, en consecuencia, las entidades estatales deben aceptar la apostilla expedida por la entidad centralizadora correspondiente.

Esa es la realidad, la apostilla está expedida por la autoridad centralizadora correspondiente y no hay razón de ser para hacer una verificación adicional en este caso, por lo tanto, solicitamos mantener la certificación correspondiente y la calificación que el proponente No. 3 tiene dentro del informe de evaluación definitivo.

PROPONENTE No. 5 Unión Temporal Estructuración GOC-ETA-PROFIT-AFH

Nuevamente será muy breve, pero para claridad de todos les quiero informar que lo que presentamos ayer fue un reajuste al formulario No. 4, no presentamos ningún contrato adicional, como entre líneas acá por parte de alguno de los proponentes, y esto se está haciendo justamente antes de la audiencia de adjudicación, conforme expresamente lo permite la ley 1150, y aun cuando todos somos conocedores de ese parágrafo, me voy a permitir leerlo: En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntajes, podrán ser solicitados por las Entidades Estatales en cualquier momento hasta la adjudicación.

También todos conocemos acá el pronunciamiento del Consejo de Estado, donde se hace una disquisición bastante larga de que se debe entender por la preposición “hasta”, y aquí se dijo hasta el momento antes de que iniciara esta audiencia, cosa tal que nosotros hicimos.

Pero, además quiero resaltar un último pronunciamiento del Consejo de Estado, del año 2014 citado por la ANI en el informe de evaluación que dice: lo subsanable es aquello que a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado dentro del proceso de selección, pero no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer.

Claramente no es el caso de la Unión Temporal a la que yo represento, porque se contaba con la experiencia y no se estaba tratando de acreditar una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre de la licitación.

Por último, quiero citar lo que dice el manual de Colombia Compra Eficiente, que dice: los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación y trae dos excepciones que no aplican en este caso concreto.

Por lo anterior, le solicito nuevamente al comité evaluador que mantenga la posición y que la entidad acoja tal posición.

PROPONENTE No. 6. Unión Temporal Concol-DTT-D&O

A mí, una de las cosas que siempre me llama la atención en estos procesos de selección es como la gente interpreta de manera distinta la jurisprudencia cada vez, pero en este caso en específico, la jurisprudencia es perfectamente clara y lleva el Consejo de Estado, muchos años, estableciendo la misma regla, y es que si bien no se pueden subsanar los requisitos que otorgan puntaje, no se entiende por mejoramiento de la oferta, el hecho de allegar documentos adicionales que pretenden aclarar la información ya suministrada.

En el caso de la Unión Temporal por mí representada, el contrato con el INVIAS, para la vía Timbio El Estanquillo, se presentó en la oferta, se aportó con la información, incluyendo el número de kilómetros, la entidad considera que dicha información requiere un soporte adicional, perfecto. De acuerdo con lo que ha dicho el Consejo de Estado, la información aclaratoria no constituye mejora de la propuesta, para eso

incluimos una información adicional, en este caso, el anexo técnico y estudios previos que dieron origen a los estudios y diseños de la fase III de la vía Timbio El Estanquillo.

La ANI que hizo?. El Consejo de Estado y el propio pliego dice: Evaluó esa información adicional tal como se lo permite, vio que allí quedaba corroborada la información que ya se le había aportado y otorgó el puntaje a la Unión Temporal.

Entonces, sí es sorprendente, que digan que aquí se está pretendiendo hacer una mejora de nuestra oferta.

En ese sentido le pido a la Entidad, consistente con lo que hace, y de nuevo reconociendo su idoneidad y transparencia, que mantenga el puntaje otorgado a la Unión Temporal por mi representada, es decir los 700 puntos.

PROPONENTE No. 7 Consorcio Estructurar 2017

Recibimos una observación por parte del proponente No. 3, según la cual uno de los contratos que aportamos para acreditar la experiencia, no cumplía con un criterio de estar en una vía urbana principal, es específicamente el contrato que se certifica por parte de Transcaribe. Este es un intento desesperado, pero inútil por lograr lo imposible.

A través del documento CONPES 3359, a través del cual se dio la autorización para Transcaribe de los aportes de la Nación, define específicamente cuál es el recorrido que se va a tener en dicho corredor vial, me remito, al aparte correspondiente, para disipar la duda que pueda tener este proponente, porque es evidente que la ANI no la tiene, dice: la infraestructura consiste en el documento hace la descripción ... y el trazado del corredor troncal inicia en el Amparo, por la vía la Cordialidad, continúa por la vía Pedro de Heredia, continúa por la avenida Venezuela con la cual hace conexión con la vía Blas de Lezo y posteriormente con la avenida Santander en carriles exclusivos. El corredor cuenta con la extensión por la avenida San Martín en carril preferencial hasta el hotel Caribe.

La certificación que nosotros aportamos hace referencia a que trabajamos en el tramo del corredor troncal por la vía la cordialidad, la cual es una vía principal, en tanto y en cuanto es una vía principal, no cabría ninguna duda que cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para acreditar esta experiencia y es claro, hay eventos en que la razón no necesita explicación, que todos los sistemas de transporte masivo en las ciudades colombianas, Transcaribe es el símil de Transmilenio, todos lo conocen, se hace por vías urbanas principales, no se hace por otro tipo de vías.

En virtud de lo anterior solicitamos se descarte, se deseche la observación presentada por el proponente No. 3 a nuestras certificaciones.

CUARTO. - Suspensión de la audiencia para efectos de analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la audiencia.

Siendo las 11:53 de la mañana se suspende la audiencia, hasta las 2:00 p.m.

QUINTO. - Reinicio de la audiencia y respuestas de la entidad a las intervenciones de los proponentes en Audiencia. Siendo las 2:07 de la tarde se reinicia la audiencia y se procede a dar las respuestas correspondientes, en los siguientes términos.

1.- En relación con la observación Planteada por el proponente No. 2 Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA, tenemos lo siguiente:

El Proponente, frente a la evaluación efectuada por la Entidad, manifiesta que ha radicado comunicación escrita, que corresponde al radicado No. 2017-409-120167-2 del 10/11/2017, a la cual se da lectura en la audiencia, y en síntesis expresa lo siguiente:

En ninguna de las respuestas dirigidas a la ANI, hicimos la afirmación de haber participado como estructurador, puesto que tal como está certificado, VIVEKA S.A.S., desempeño el papel de asesor financiero a Fonade en el marco de cuatro convenios interadministrativos celebrados entre esta Entidad y la ANI, para la estructuración de los proyectos de infraestructura vial.

La conclusión a la que llega el Comité Evaluador contradice el verdadero desarrollo de las obligaciones desarrolladas por FONADE en el marco de los convenios celebrados con la ANI, por cuanto el estructurador de las concesiones viales, fue sin lugar a dudas FONADE.

En el marco de las funciones de FONADE, estaba adelantar los procesos de contratación que se requirieran para el desarrollo de las actividades de los convenios, obligación que no se cumplió únicamente con los estructuradores contratados, sino con un número mayor de contratistas, razón por la cual en la certificación que FONADE le expide a VIVEKA, se empieza describiendo el objeto de los convenios.

Ahora respecto a la verificación efectuada al interior de la ANI se aprecia un error, puesto que nuestro vínculo no fue con la ANI sino con Fonade, y es esta última quien puede certificar el rol y las actividades desempeñadas por Viveka S.A.S.

Respuesta de la Entidad:

Frente a la Observación del Proponente N°2 y atendidas nuevamente sus apreciaciones con relación a la evaluación definitiva, la Agencia se permite manifestar:

- Con la documentación presentada tanto en la Oferta, como en los subsanes, se continúa evidenciando que el Integrante VIVEKA SAS, en los contratos que acredita tanto para la experiencia General (Cto con N° de Orden 3), como la experiencia Específica (Ctos con N° de Orden 3 y 4), no cumple el criterio para el Área Financiera, citado en los Pliegos de Condiciones, en su Adenda No 1 del 5 de Octubre:

“(…) Experiencia General:

- Asesoría para el financiamiento de proyectos (**Project Finance**) de APP o concesiones de Infraestructura de Transporte para el sector público a nivel nacional o internacional que hayan sido exitosos.

“(…)”

“(…) Experiencia Especifica:

ii) Asesoría para el financiamiento de proyectos (**Project Finance**) de APP o concesión de Infraestructura Vial, para el sector público a nivel nacional o internacional.

“(…)”

De lo anterior, expuesto, es de aclarar al proponente, que del criterio que asume en sus experiencias, no se evidencia que el Integrante Viveka S.A.S. haya concluido en la consecución de la Financiación o Project Finance de uno o alguno de los proyectos objetos de los Convenios Interadministrativos suscritos con Fonade y la ANI.

En ese caso, también le recordamos al Proponente, que dados los Convenios Interadministrativos entre FONADE y ANI, la Agencia, está en la total capacidad para acreditar que dichos Grupos de Proyectos en esos convenios, hayan culminado con alguna de las Transacciones exitosas, tal como lo indican y requieren los Pliegos de condiciones en sus Numerales de experiencia general y específica, que cita:

“(…)”

Además, los dos (2) contratos deben acreditar haber culminado con alguna Transacción Exitosa, entendiendo como exitosa que la Transacción producto de la Estructuración y/o Asesoría debe haber sido igual o superior a TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) expresados en SMMLV de 2017.

“(…)”

Se precisa entonces que la verificación de información efectuada por el equipo evaluador al interior de la ANI, no se efectúa de manera aislada a la información que el proponente aporta con su propuesta y que es originada en FONADE, pues ello corresponde a una labor de verificación que atiende a que el producto final de los convenios suscritos entre la ANI y FONADE, tiene como destinatario final a la Agencia Nacional de Infraestructura, de allí que se haya tomado como elemento adicional de la verificación de la información aportada por el proponente, información obrante al interior de la Entidad.

Es a partir de ello que se logra establecer que VIVEKA S.A.S., no participa como estructurador de los proyectos, respecto de los cuales se predica la experiencia que se pretende hacer valer en el proceso, la cual únicamente puede ser válida respecto de quienes cumplen el rol de estructuradores, pues, son ellos, los estructuradores, los únicos que han podido asesorar en los aspectos propios de la experiencia solicitadas en este proceso de selección, en virtud de los convenios suscritos entre la ANI y FONADE, cualquier otra experiencia diferente, como la que le certifica FONADE a VIVEKA S.A.S., no se enmarca dentro de la experiencia que se ha solicitado para el presente proceso de selección, razón por la cual ha sido desestimada como consta en la evaluación que se ha hecho en el presente proceso.

Por lo anterior mencionado, la Agencia se RATIFICA en las conclusiones descritas en el Informe Definitivo para el Proponente N°2. CONSORCIO ESTRUCTURADOR AECOM-GPO-VIVEKA, como NO HÁBIL en su experiencia general y sin puntaje.

Tampoco procede, la suspensión de la audiencia y la verificación adicional de información a través de FONADE, pretendida con la intervención de este proponente, pues con la información que obra en el proceso se tiene la suficiente claridad respecto a la evaluación del criterio de experiencia.

2.- En cuanto a la aplicación de las reglas de subsanabilidad, aspecto que fue observado en desarrollo de la audiencia por parte de los proponentes 3, 5 y 7, se tiene lo siguiente:

El numeral 3.11 “REGLAS DE SUBSANABILIDAD” del pliego de condiciones, reguló el tema en los siguientes términos:

“En los términos del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, la Agencia podrá solicitar a los proponentes los requisitos o documentos que fueren necesarios para subsanar o aclarar sus propuestas, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Sobre cuestiones relativas a los requisitos habilitantes.

La Agencia podrá solicitar a los proponentes los requisitos o documentos que no afecten la asignación de puntaje (es decir los requisitos o documentos que verifiquen las condiciones del proponente o que soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos en el presente pliego de condiciones), a fin de subsanar la propuesta.

(...) La ANI fijará un plazo perentorio y preclusivo para que los proponentes presenten sus aclaraciones o subsanaciones y los proponentes deberán allegarlos dentro del término que al efecto les fije la ANI en la respectiva solicitud.” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en el numeral IV del informe de evaluación inicial, la entidad efectuó solicitudes de subsane y aclaraciones a los proponentes, estableciendo como plazo máximo, preclusivo y perentorio para tal fin, el siguiente:

*“Los subsanes al presente informe de evaluación deberán ser enviados por correo electrónico o radicadas en la Entidad, según corresponda, **preferiblemente durante el plazo de traslado del informe, sin embargo, serán recibidas hasta antes del inicio de la audiencia de adjudicación.**” (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, los proponentes podían aportar sus subsanes o aclaraciones hasta antes del inicio de la audiencia de adjudicación, plazo máximo preclusivo y perentorio que tanto el pliego de condiciones como el informe de evaluación definieron para tal fin, siendo esta la regla de subsanabilidad aplicada y respetada por la Agencia en relación con todos los documentos aportados por los oferentes hasta antes del inicio de la audiencia de adjudicación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje pueden ser solicitados en cualquier momento hasta la adjudicación, son aceptables los subsanes presentados en relación con la Garantía de Seriedad de la propuesta o la acreditación de la experiencia general por parte del Proponente No. 1, así como la modificación del Formato No. 4 relacionado con la

experiencia general que efectuó el proponente No. 5, aspecto sobre el cual cabe mencionar que la entidad sí tuvo en consideración que dicha modificación incidía en la acreditación del criterio de desempate y lo consideró viable teniendo en cuenta que, tal y como lo establece la norma que se acaba de citar, los criterios de desempate NO son un requisito objeto de asignación de puntaje y en consecuencia, tampoco de comparación de las propuestas, pues la norma atribuye la connotación de “*comparación de propuestas*” a todos aquellos requisitos que afecten la asignación de puntaje, lo cual no ocurre con el mencionado criterio de desempate.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, **para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables**, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -¡debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.*

*A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, **la ausencia y errores en la garantía de seriedad**, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. (...)* Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp: 25.804 y Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Veintinueve (29) de julio de (2015). Radicación: (40.660)

De otra parte, en lo que tiene que ver con lo que establece el numeral 4.13.1 del pliego de condiciones, y que en opinión del proponente No. 6 le impedía al proponente No. 5 incluir nuevos contratos distintos a los ya relacionados en el formato No. 4 de experiencia general presentado con la propuesta, se precisa que la prohibición contenida en dicha disposición del pliego de condiciones está referida al supuesto en el que el proponente relacione más de seis (6) contratos para la acreditación de la experiencia general, pues en ese caso, solamente se tienen en cuenta los primeros seis (6) contratos relacionados en el Formato No. 4, situación que tampoco ocurre con el proponente No. 5 quien con ocasión de la modificación del Formato correspondiente a la experiencia general, adicionó otro contrato pero sin superar el número máximo de contratos permitidos para la acreditación de dicha experiencia, razón por la cual no incumple la regla del pliego de condiciones citada por el observante.

Por último, en el caso del proponente No. 6, tampoco resultan procedentes los señalamientos según los cuales se efectuó una mejora de la propuesta presentada, pues las aclaraciones realizadas por el proponente versaron sobre un contrato correspondiente a la experiencia específica que fue relacionado desde un principio en la oferta presentada. Al respecto, el literal b) del numeral 3.11 del pliego de condiciones estableció que:

*“La Agencia podrá solicitar a los Proponentes las aclaraciones o explicaciones que estime necesarias para el estudio y evaluación de los factores de escogencia de las Propuestas, **siempre y cuando ello no***

comporte una modificación, adición o mejora de la Propuesta presentada, fijando un término perentorio para que el proponente allegue su respuesta”.

Conforme lo anterior, era posible aportar las aclaraciones o explicaciones necesarias para la evaluación de los criterios de calificación de las propuestas, como en efecto ocurrió con el proponente No. 6, quien aclarando el alcance del contrato cuestionado, acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el pliego. Sobre el particular, también ha tenido oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado, manifestando que:

“Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad –aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo.

(...) la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe – sólo que es contradictorio o confuso-, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo”. Sentencia del 12 de noviembre de 2014 C.P. Enrique Gil Botero Rad. 27.986 y Sentencia del 3 de junio de 2015 Rad. 31.211 C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que los subsanes y aclaraciones presentados por los proponentes se ajustaron en un todo a las reglas de subsanabilidad previstas en el pliego de condiciones del presente proceso de selección y a los lineamientos jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado en armonía con lo establecido sobre la materia en la Ley 1150 de 2007, no proceden las observaciones que en torno a dicho tema fueron realizadas en la presente audiencia.

3.- En lo que tiene que ver con la observación que se plantea en torno a la legalización de los documentos aportados por el Proponente No. 3, Revisada los apostilles presentados por el proponente, se encuentra que la firma apostillada corresponde a la señora Blanca Garcia-señorans Alvarez, quien ostenta la calidad de Directora General de Relaciones institucionales y parlamentarias de la Xunta de Galicia, quien tiene la facultad de “Legalización de firmas de documentos de la Comunidad Autónoma de Galicia que producirán efectos en el exterior” tal como consta en la página web institucional de la Xunta de Galicia.

De acuerdo a esta facultad la Señora Garcia-señorans Alvarez, realiza el reconocimiento de la firma del señor Francisco Menendez Iglesias, Director de la Agencia Gallega de Infraestructura que a su vez visó la certificación emitida por el señor Carlos Lefler Gullóon, Jefe de la del área de Planificación y proyectos de la Agencia Gallega de Infraestructuras, que hace parte de la Xunta de Galicia.

De conformidad con lo anterior es clara y evidente la cadena de legalización de las firmas y por consiguiente el apostille del documento tal como es permitido en el “Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla” y que también es ratificado por Colombia Compra en la circular 17 de 2015 que indica:

“De acuerdo con el Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos (autoridad intermedia) y otra autoridad centralizadora que es quien emite la Apostilla. En consecuencia, las Entidades Estatales deben aceptar la Apostilla expedida por la autoridad centralizadora correspondiente.”

Por lo tanto, se concluye que el apostille realizado por la señora Blanca Garcia-señorans Alvarez autoridad centralizadora de la Xunta de Galicia, se encuentra ajustado a lo exigido en la Ley colombiana aplicable y al pliego de condiciones, ratificando la validez de estos documentos y desestimando en consecuencia la observación realizada.

4. Por último, en lo que hace referencia a la observación presentada por el proponente 3 al contrato de orden 2 de experiencia específica aportado por el proponente 7 CONSORCIO ESTRUCTURAR 2017 según la cual no era claro que dicho contrato se enmarcara dentro de la definición de infraestructura vial por no corresponder el mismo a obras de infraestructura de carreteras primarias y/o secundarias y/o vías urbanas principales es necesario realizar las siguientes precisiones:

- En consonancia con la certificación aportada por el proponente 7, se evidencia que el contrato presentado corresponde a un contrato de los solicitados en el Pliego de Condiciones para acreditar la experiencia específica. Dicha certificación, así como los demás documentos aportados soportan de forma inequívoca que el proyecto ejecutado se encuentra desarrollado en vías urbanas principales pues se ejecutó sobre un sistema de transporte público urbano de pasajeros cuyas características principales comprenden la inclusión de las vías urbanas principales de la ciudad de Cartagena.
- Es necesario aclarar que en la documentación aportada por el proponente se encuentra el contrato, el cual establece en el numeral 1 subnumeral 1.98, la definición de operación troncal como: “Es la actividad de transporte de pasajeros desarrollada por el concesionario dentro de la VÍA TRONCAL, para el traslado de personas entre estaciones de parada ubicadas en el VÍA TRONCAL del sistema Transcaribe”.
- Se evidencia entonces que el contrato aportado se encuentra inmerso dentro de la definición de infraestructura vial establecida por el pliego de condiciones cumpliendo así con lo requerido en dicho documento.
- Frente a su solicitud de desagregar el porcentaje de la transacción correspondiente a las vías urbanas principales la misma no procede toda vez que el contrato versa sobre un sistema integrado de transporte cuya naturaleza implica necesariamente de la articulación de varios tipos de infraestructura para su existencia y funcionamiento, siendo la infraestructura vial un requisito necesario para este tipo de contratos.

Por lo anterior, la evaluación del proponente 7 se mantiene de conformidad con el informe de evaluación definitivo leído en audiencia.

En este sentido se mantiene la evaluación definitiva de las propuestas, con las precisiones que aquí se han efectuado.

SEXTO. En desarrollo del sexto punto del orden del día, se procedió a dar lectura a los criterios de desempate previstos en el numeral 5.4. del Pliego de Condiciones y a establecer el resultado de la aplicación de dichos criterios primero para el Módulo No. 2 y posteriormente para el Módulo 1, conforme a las regulado en el pliego de condiciones, así:

SORTEO Y DESEMPATE PARA EL MODULO No. 2

Los proponentes 3, 6 y 7, están empatados hasta el criterio previsto en el numeral 7, correspondiente al desempate por sorteo mediante el uso de bolotera.

En consecuencia, para el efecto, en la primera serie, se incorpora un número de 3 balotas en la balotera y se asigna a cada proponente, un número con el cual participará en la segunda serie, así:

Proponente	Número de balota (Primera serie)
3	3
6	2
7	1

Efectuado el procedimiento previsto para la primera serie, se precisa que el proponente que saque la balota con el No. 3, en la segunda serie, será quien ocupe el primer puesto en el orden de elegibilidad y así de manera sucesiva, el proponente que saque la balota No. 2, será quien ocupe el segundo puesto en el orden de elegibilidad.

Proponente	Número de balota (Segunda serie)
3	3
6	2
7	

Como resultado del sorteo el Proponente en el primer puesto de orden de elegibilidad para el Módulo 2, fue el proponente No. 3 CONSORCIO ESTRUCTURACIÓN ICEACSA - BONUS, a quien acto seguido, se procedió a abrir la oferta económica y adjudicación.

El proponente en el segundo puesto en el orden de elegibilidad para el Módulo 2 fue el proponente No. 6 Unión Temporal Concol-DTT-D&O.

SORTEO Y DESEMPATE PARA EL MODULO No. 1

Se deja constancia que el proponente No. 3 siendo adjudicatario del Módulo 2, conforme a las reglas del pliego de condiciones, no participa en el sorteo para el módulo 1.

Los proponentes 1, 5, 6 y 7, están empatados hasta el criterio previsto en el numeral 7, correspondiente al desempate por sorteo mediante el uso de bolotera.

En consecuencia, para el efecto, en la primera serie, se incorpora un número de 4 balotas en la balotera y se asigna a cada proponente, un número con el cual participará en la segunda serie.

Proponente	Número de balota (Primera serie)
1	1
5	2

6	4
7	3

Efectuado el procedimiento previsto para la primera serie, se precisa que el proponente que saque la balota con el No. 4, en la segunda serie, será quien ocupe el primer puesto en el orden de elegibilidad y así de manera sucesiva, el proponente que saque la balota No. 3, será quien ocupe el segundo puesto en el orden de elegibilidad.

Proponente	Número de balota (Segunda serie)
1	
5	3
6	
7	4

Como resultado del sorteo el Proponente en el primer puesto de orden de elegibilidad para el Módulo 1, fue el proponente No. 7 CONSORCIO ESTRUCTURAR 2017, a quien acto seguido, se procedió a abrir la oferta económica y adjudicación.

El proponente en el segundo puesto en el orden de elegibilidad para el Módulo 1 fue el proponente No. 5 Unión Temporal Estructuración GOC-ETA-PROFIT-AFH.

SÉPTIMO. – En el orden previsto en el pliego de condiciones, y luego de aplicados los criterios de desempate para el Módulo 2 y el Módulo 1, respectivamente, se dio apertura del Sobre No. 2 (oferta económica) de los proponentes No. 3 CONSORCIO ESTRUCTURACIÓN ICEACSA – BONUS, para el Módulo 2, y No. 7 CONSORCIO ESTRUCTURAR 2017, para el Módulo 1.

El comité evaluador, en cada caso, procedió a verificar la consistencia de la oferta económica con la oferta técnica, de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

OCTAVO. – Igualmente, en el orden previsto en el pliego de condiciones se procedió a la adjudicación del proceso, tal como consta en el acto administrativo de adjudicación correspondiente.

Siendo las 2:56 p.m. del día 10 de noviembre de 2017, se da por terminada la audiencia pública, de la cual se deja constancia en registro filmico.

Para constancia, se elabora y suscribe la presente acta en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2017.

(Original firmado)
GABRIEL VELEZ CALDERON
Gerente de Contratación (A)